

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. 25 NOV. 2021.

PROCESO -048-2012 – 00155-00

Obre En el expediente la respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de policía a folio 15 del cuaderno 2º, por el cual informó que procedió a levantar el embargo decretado sobre las cesantías del demandado atendiendo las disposiciones del despacho, para los fines pertinentes.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -063-2019 – 00714-00

En atención al derecho de petición que dirige la apoderada de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTÁLORA a folios 143 a 145 del expediente, el Despacho le hace saber sobre la improcedencia del mismo en tratándose de actuaciones judiciales, pues, como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado, "[El] Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate¹."

Por otra parte, se pone de presente que, para efectos de revisión de expedientes, desgloses, entre otros menesteres, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

¹ Ver Sentencias T-377 y T-178 de 2000, T-334 de 1995 y T-311 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -04-2017 – 01088-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3º y 4º, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -032-2017 – 01204-00

Previo a continuar con el trámite de la liquidación de crédito aportada por la parte demandante (fls. 84 y 85, C-1), se requiere a dicho extremo procesal para que allegue el certificado de las cuotas de administración actualizado debidamente expedido por la Copropiedad demandante, además de presentar el certificado de representación legal vigente no mayor a 30 días de quien ostenta la calidad de administrador y representante legal de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 26 NOV 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -032-2017 – 01204-00

Previo a resolver sobre la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble con F.M.I. No. 50C-1571259 de propiedad del demandado, requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo actualizado al año 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P., toda vez que el que obra en el expediente data de 2019.

De otro lado, se observa que efectivamente en la anotación 9 hipoteca abierta sin límite de cuantía del certificado de tradición que obra a folio 26 del cuaderno 2, existe un gravamen hipotecario, considérese pertinente dar aplicación a lo reglamentado por el artículo 462 del C.G.P. para efectos de evitar posibles nulidades procesales a futuro.

Por lo expuesto este juzgado DISPONE:

1º. Cítese al acreedor hipotecario **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA S.A.**, para que en los términos del artículo 462 del C.G.P., se pronuncie sobre las presentes diligencias.

2º. Para tal fin dese aplicación a las formalidades y términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 26 NOV 2021 Por anotación en estado N° de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria
--

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -064-2016 – 00528-00

Vista la liquidación de costas que antecede en el cuaderno 1, practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso este Juzgador procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -076-2018 – 00432-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 184 a 185 del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, de un lado, el abono por el monto de **\$54'000.000,00** con ocasión a la dación en pago del vehículo **DZR-176**, no fue descontado adecuadamente en la calenda en que se suscribió la citada dación, es decir, el 1º de febrero de 2019 (fls. 88 a 91); y de otro, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que, además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$58'876.095,83**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 77 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 22/11/2021
Juzgado 110014303005

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 714.106,64	\$ 20.889.694,85	\$ 0,00	\$ 57.472.759,78
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 690.712,25	\$ 21.580.407,11	\$ 0,00	\$ 58.163.472,03
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 712.623,80	\$ 22.293.030,91	\$ 0,00	\$ 58.876.095,83

Capital	\$ 811.955,41
Capitales Adicionados	\$ 72.017.039,59
Total Capital	\$ 72.828.995,00
Total Interés de plazo	\$ 3.417.949,53
Total Interes Mora	\$ 36.629.151,30
Total a pagar	\$ 112.876.095,83
- Abonos	\$ 54.000.000,00
Neto a pagar	\$ 58.876.095,83



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

Fecha 22/11/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Dias	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
06/02/2018	06/02/2018	1	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 929.807,41	\$ 929.807,41	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 698,13	\$ 698,13	\$ 0,00	\$ 4.348.455,07
07/02/2018	28/02/2018	22	31,515	31,515	31,515	0,08%	\$ 0,00	\$ 929.807,41	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 15.358,83	\$ 16.056,96	\$ 0,00	\$ 4.363.813,90
01/03/2018	05/03/2018	5	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 929.807,41	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 3.442,58	\$ 19.499,54	\$ 0,00	\$ 4.367.256,48
06/03/2018	06/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 942.717,49	\$ 1.872.524,90	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.386,59	\$ 20.886,13	\$ 0,00	\$ 5.311.360,56
07/03/2018	31/03/2018	25	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.872.524,90	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 34.664,77	\$ 55.550,91	\$ 0,00	\$ 5.346.025,34
01/04/2018	05/04/2018	5	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 1.872.524,90	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 6.874,11	\$ 62.425,02	\$ 0,00	\$ 5.352.899,45
06/04/2018	06/04/2018	1	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 955.684,99	\$ 2.828.209,89	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 2.076,49	\$ 64.501,51	\$ 0,00	\$ 6.310.660,93
07/04/2018	30/04/2018	24	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.828.209,89	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 49.835,84	\$ 114.337,35	\$ 0,00	\$ 6.360.496,77
01/05/2018	03/05/2018	3	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 2.828.209,89	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 6.218,80	\$ 120.556,15	\$ 0,00	\$ 6.366.715,57
04/05/2018	04/05/2018	1	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 70.000.785,11	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 53.379,93	\$ 173.936,08	\$ 0,00	\$ 76.420.880,61
05/05/2018	31/05/2018	27	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.441.258,10	\$ 1.615.194,17	\$ 0,00	\$ 77.862.138,70
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.590.384,58	\$ 3.205.578,75	\$ 0,00	\$ 79.452.523,28
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.625.573,63	\$ 4.831.152,38	\$ 0,00	\$ 81.078.096,91
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.619.144,52	\$ 6.450.296,90	\$ 0,00	\$ 82.697.241,43
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.557.915,73	\$ 8.008.212,64	\$ 0,00	\$ 84.255.157,17
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.596.948,70	\$ 9.605.161,34	\$ 0,00	\$ 85.852.105,87
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.535.708,43	\$ 11.140.869,77	\$ 0,00	\$ 87.387.814,30
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.580.429,40	\$ 12.721.299,17	\$ 0,00	\$ 88.968.243,70
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 1.563.144,85	\$ 14.284.444,02	\$ 0,00	\$ 90.531.388,55
01/02/2019	01/02/2019	1	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 72.828.995,00	\$ 0,00	\$ 3.417.949,53	\$ 51.676,37	\$ 14.336.120,39	\$ 54.000.000,00	\$ 36.583.064,92
02/02/2019	28/02/2019	27	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 700.860,48	\$ 700.860,48	\$ 0,00	\$ 37.283.925,40
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 792.788,74	\$ 1.493.649,22	\$ 0,00	\$ 38.076.714,14
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 765.465,77	\$ 2.259.114,99	\$ 0,00	\$ 38.842.179,91
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 791.704,40	\$ 3.050.819,39	\$ 0,00	\$ 39.633.884,31
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 764.765,83	\$ 3.815.585,22	\$ 0,00	\$ 40.398.650,14
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 789.534,59	\$ 4.605.119,81	\$ 0,00	\$ 41.188.184,73
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 790.981,30	\$ 5.396.101,11	\$ 0,00	\$ 41.979.166,03
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 765.465,77	\$ 6.161.566,88	\$ 0,00	\$ 42.744.631,80
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 783.016,07	\$ 6.944.582,95	\$ 0,00	\$ 43.527.647,87
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 755.300,72	\$ 7.699.883,67	\$ 0,00	\$ 44.282.948,59
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 776.120,60	\$ 8.476.004,28	\$ 0,00	\$ 45.059.069,20
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 771.029,95	\$ 9.247.034,23	\$ 0,00	\$ 45.830.099,15
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 731.142,07	\$ 9.978.176,30	\$ 0,00	\$ 46.561.241,22
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 777.573,55	\$ 10.755.749,85	\$ 0,00	\$ 47.338.814,77
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 743.339,30	\$ 11.499.089,15	\$ 0,00	\$ 48.082.154,07
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 749.851,12	\$ 12.248.940,27	\$ 0,00	\$ 48.832.005,19
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 723.179,32	\$ 12.972.119,59	\$ 0,00	\$ 49.555.184,51
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 747.285,30	\$ 13.719.404,88	\$ 0,00	\$ 50.302.469,81
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 753.512,92	\$ 14.472.917,80	\$ 0,00	\$ 51.055.982,73
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 731.330,27	\$ 15.204.248,07	\$ 0,00	\$ 51.787.312,99
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 746.185,01	\$ 15.950.433,08	\$ 0,00	\$ 52.533.498,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 713.226,61	\$ 16.663.659,69	\$ 0,00	\$ 53.246.724,62
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 722.988,86	\$ 17.386.648,56	\$ 0,00	\$ 53.969.713,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 717.810,64	\$ 18.104.459,19	\$ 0,00	\$ 54.687.524,12
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 655.691,34	\$ 18.760.150,54	\$ 0,00	\$ 55.343.215,46
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 721.140,48	\$ 19.481.291,02	\$ 0,00	\$ 56.064.355,94
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 36.583.064,92	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 694.297,20	\$ 20.175.588,22	\$ 0,00	\$ 56.758.653,14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -007-2019 – 00858-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 252 a 253 del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de ~~\$54'093.511,44~~ conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 157 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 23/11/2021
Juzgado 110014303005

01/06/2021	30/06/2021	30	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.750,55	\$ 0,00	\$ 6.458.311,03	\$ 50.648.023,96
01/07/2021	26/07/2021	26	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 135.850,48	\$ 0,00	\$ 6.594.161,51	\$ 50.783.874,44

Capital	\$ 146.528,00
Capitales Adicionados	\$ 44.043.184,93
Total Capital	\$ 44.189.712,93
Total Interés de plazo	\$ 3.309.637,00
Total Interes Mora	\$ 6.594.161,51
Total a pagar	\$ 54.093.511,44
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 54.093.511,44



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 23/11/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Días	Interés Remuneratorio	Interés Moratorio	Interés Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Abono	Abono A capital	Abono Interés Mora	Interés plazo del Periodo	Interés Mora del Periodo	Saldo Interés de Plazo	Saldo interés mora	Saldo Total
25/11/2018	30/11/2018	6	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 146.528,00	\$ 146.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 456,27	\$ 0,00	\$ 456,27	\$ 146.984,27
01/12/2018	24/12/2018	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 146.528,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.825,10	\$ 0,00	\$ 2.281,37	\$ 148.809,37
25/12/2018	25/12/2018	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 165.759,00	\$ 312.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 162,07	\$ 0,00	\$ 2.443,44	\$ 314.730,44
26/12/2018	31/12/2018	6	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 312.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 972,43	\$ 0,00	\$ 3.415,87	\$ 315.702,87
01/01/2019	24/01/2019	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 312.287,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.889,72	\$ 0,00	\$ 7.305,60	\$ 319.592,60
25/01/2019	25/01/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 149.678,00	\$ 461.965,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 239,75	\$ 0,00	\$ 7.545,35	\$ 469.510,35
26/01/2019	31/01/2019	6	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 461.965,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.438,51	\$ 0,00	\$ 8.983,86	\$ 470.948,86
01/02/2019	24/02/2019	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 461.965,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 5.754,06	\$ 0,00	\$ 14.737,92	\$ 476.702,92
25/02/2019	25/02/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 151.310,00	\$ 613.275,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 318,28	\$ 0,00	\$ 15.056,20	\$ 628.331,20
26/02/2019	28/02/2019	3	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 613.275,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 954,84	\$ 0,00	\$ 16.011,04	\$ 629.286,04
01/03/2019	24/03/2019	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 613.275,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.638,71	\$ 0,00	\$ 23.649,75	\$ 636.924,75
25/03/2019	25/03/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 152.959,00	\$ 766.234,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 397,66	\$ 0,00	\$ 24.047,42	\$ 790.281,42
26/03/2019	31/03/2019	6	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 766.234,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.385,98	\$ 0,00	\$ 26.433,39	\$ 792.667,39
01/04/2019	24/04/2019	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 766.234,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.543,91	\$ 0,00	\$ 35.977,30	\$ 802.211,30
25/04/2019	25/04/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 154.627,00	\$ 920.861,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 477,91	\$ 0,00	\$ 36.455,22	\$ 957.316,22
26/04/2019	30/04/2019	5	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 920.861,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.389,56	\$ 0,00	\$ 38.844,78	\$ 959.705,78
01/05/2019	24/05/2019	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 920.861,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.469,88	\$ 0,00	\$ 50.314,66	\$ 971.175,66
25/05/2019	25/05/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 156.313,00	\$ 1.077.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 559,04	\$ 0,00	\$ 50.873,70	\$ 1.128.047,70
26/05/2019	31/05/2019	6	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.077.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.354,21	\$ 0,00	\$ 54.227,91	\$ 1.131.401,91
01/06/2019	24/06/2019	24	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.077.174,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.416,86	\$ 0,00	\$ 67.644,77	\$ 1.144.818,77
25/06/2019	25/06/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 158.018,00	\$ 1.235.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 641,04	\$ 0,00	\$ 68.285,81	\$ 1.303.477,81
26/06/2019	30/06/2019	5	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.235.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.205,22	\$ 0,00	\$ 71.491,04	\$ 1.306.683,04
01/07/2019	31/07/2019	31	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 1.235.192,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 19.872,38	\$ 0,00	\$ 91.363,42	\$ 1.326.555,42
01/08/2019	01/08/2019	1	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 42.954.520,93	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 22.933,74	\$ 0,00	\$ 114.297,16	\$ 44.304.010,09
02/08/2019	31/08/2019	30	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 688.012,25	\$ 0,00	\$ 802.309,41	\$ 44.992.022,34
01/09/2019	30/09/2019	30	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 688.012,25	\$ 0,00	\$ 1.490.321,67	\$ 45.680.034,60
01/10/2019	31/10/2019	31	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 710.946,00	\$ 0,00	\$ 2.201.267,66	\$ 46.390.980,59
01/11/2019	30/11/2019	30	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 688.012,25	\$ 0,00	\$ 2.889.279,92	\$ 47.078.992,85
01/12/2019	31/12/2019	31	13,9	20,85	20,85	0,05%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 710.946,00	\$ 0,00	\$ 3.600.225,91	\$ 47.789.938,84
01/01/2020	31/01/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 3.762.201,49	\$ 47.951.914,42
01/02/2020	29/02/2020	29	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 151.525,54	\$ 0,00	\$ 3.913.727,02	\$ 48.103.439,95
01/03/2020	31/03/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 4.075.702,60	\$ 48.265.415,53
01/04/2020	30/04/2020	30	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.750,55	\$ 0,00	\$ 4.232.453,15	\$ 48.422.166,08
01/05/2020	31/05/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 4.394.428,72	\$ 48.584.141,65
01/06/2020	30/06/2020	30	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.750,55	\$ 0,00	\$ 4.551.179,28	\$ 48.740.892,21
01/07/2020	31/07/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 4.713.154,85	\$ 48.902.867,78
01/08/2020	31/08/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 4.875.130,42	\$ 49.064.843,35
01/09/2020	30/09/2020	30	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.750,55	\$ 0,00	\$ 5.031.880,98	\$ 49.221.593,91
01/10/2020	31/10/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 5.193.856,55	\$ 49.383.569,48
01/11/2020	30/11/2020	30	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.750,55	\$ 0,00	\$ 5.350.607,11	\$ 49.540.320,04
01/12/2020	31/12/2020	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 5.512.582,68	\$ 49.702.295,61
01/01/2021	31/01/2021	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 5.674.558,25	\$ 49.864.271,18
01/02/2021	28/02/2021	28	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 146.300,52	\$ 0,00	\$ 5.820.858,77	\$ 50.010.571,70
01/03/2021	31/03/2021	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 5.982.834,34	\$ 50.172.547,27
01/04/2021	30/04/2021	30	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 156.750,55	\$ 0,00	\$ 6.139.584,90	\$ 50.329.297,83
01/05/2021	31/05/2021	31	13,9	20,85	4,41	0,01%	\$ 0,00	\$ 44.189.712,93	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 161.975,57	\$ 0,00	\$ 6.301.560,47	\$ 50.491.273,40

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -072-2019 – 00189-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 33 a 34 del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que, además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$21'391.415,81**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C.

26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 23/11/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 12.372.090,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.656,59	\$ 264.656,59	\$ 0,00	\$ 12.636.746,59
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 271.287,46	\$ 535.944,05	\$ 0,00	\$ 12.908.034,05
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.884,05	\$ 796.828,10	\$ 0,00	\$ 13.168.918,10
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.481,18	\$ 1.065.309,28	\$ 0,00	\$ 13.437.399,28
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 265.544,91	\$ 1.330.854,19	\$ 0,00	\$ 13.702.944,19
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 245.803,93	\$ 1.576.658,12	\$ 0,00	\$ 13.948.748,12
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 268.114,60	\$ 1.844.772,71	\$ 0,00	\$ 14.216.862,71
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.874,19	\$ 2.103.646,91	\$ 0,00	\$ 14.475.736,91
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.747,88	\$ 2.371.394,79	\$ 0,00	\$ 14.743.484,79
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.637,48	\$ 2.630.032,27	\$ 0,00	\$ 15.002.122,27
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.014,07	\$ 2.897.046,34	\$ 0,00	\$ 15.269.136,34
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 267.503,33	\$ 3.164.549,67	\$ 0,00	\$ 15.536.639,67
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 258.874,19	\$ 3.423.423,86	\$ 0,00	\$ 15.795.513,86
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 264.809,56	\$ 3.688.233,42	\$ 0,00	\$ 16.060.323,42
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 255.436,46	\$ 3.943.669,88	\$ 0,00	\$ 16.315.759,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.477,57	\$ 4.206.147,45	\$ 0,00	\$ 16.578.237,45
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 260.755,95	\$ 4.466.903,40	\$ 0,00	\$ 16.838.993,40
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.266,20	\$ 4.714.169,60	\$ 0,00	\$ 17.086.259,60
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 262.968,94	\$ 4.977.138,55	\$ 0,00	\$ 17.349.228,55
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 251.391,20	\$ 5.228.529,75	\$ 0,00	\$ 17.600.619,75
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 253.593,45	\$ 5.482.123,20	\$ 0,00	\$ 17.854.213,20
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.573,26	\$ 5.726.696,46	\$ 0,00	\$ 18.098.786,46
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.725,71	\$ 5.979.422,17	\$ 0,00	\$ 18.351.512,17
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 254.831,84	\$ 6.234.254,01	\$ 0,00	\$ 18.606.344,01
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 247.329,85	\$ 6.481.583,85	\$ 0,00	\$ 18.853.673,85
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 252.353,60	\$ 6.733.937,45	\$ 0,00	\$ 19.106.027,45
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.207,34	\$ 6.975.144,80	\$ 0,00	\$ 19.347.234,80
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 244.508,85	\$ 7.219.653,65	\$ 0,00	\$ 19.591.743,65
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.757,62	\$ 7.462.411,27	\$ 0,00	\$ 19.834.501,27
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 221.749,39	\$ 7.684.160,66	\$ 0,00	\$ 20.056.250,66
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 243.883,75	\$ 7.928.044,41	\$ 0,00	\$ 20.300.134,41
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 234.805,57	\$ 8.162.849,98	\$ 0,00	\$ 20.534.939,98
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.504,96	\$ 8.404.354,94	\$ 0,00	\$ 20.776.444,94
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 233.593,17	\$ 8.637.948,11	\$ 0,00	\$ 21.010.038,11
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 241.003,48	\$ 8.878.951,58	\$ 0,00	\$ 21.251.041,58
01/08/2021	18/08/2021	18	25,86	25,86	25,86	0,06%	\$ 0,00	\$ 12.372.090,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 140.374,23	\$ 9.019.325,81	\$ 0,00	\$ 21.391.415,81

Capital	\$ 12.372.090,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 12.372.090,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.019.325,81
Total a pagar	\$ 21.391.415,81
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 21.391.415,81

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -086-2018 – 00186-00

Previo a resolver respecto de la liquidación de crédito aportada por la demandante, se requiere a dicho extremo para que proceda allegar el certificado de existencia y representación de la copropiedad a fin de acreditar la calidad que ostenta la actual representante y administradora de la misma, toda vez que de la revisión del certificado allegado a folio 53 del cuaderno 1, no se verifica dicha condición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -064-2016 – 00528-00

Vista la liquidación de costas que antecede en el cuaderno 1, practicada por la Oficina de Ejecución Civil Municipal y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso este Juzgador procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado Nº 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -057-2019 – 00972-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$113'789.928,9** [fls. 26 a 28, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. **26 NOV**

Por anotación en estado N° (5) de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaría

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -076-2019 – 01969-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 102 y vuelto del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de \$31'277.062,21, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N°151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 24/11/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
27/09/2019	30/09/2019	4	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 21.739.547,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 60.650,57	\$ 60.650,57	\$ 0,00	\$ 21.800.197,57
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 465.308,60	\$ 525.959,17	\$ 0,00	\$ 22.265.506,17
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 448.838,71	\$ 974.797,88	\$ 0,00	\$ 22.714.344,88
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 461.210,96	\$ 1.436.008,84	\$ 0,00	\$ 23.175.555,84
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 458.185,83	\$ 1.894.194,66	\$ 0,00	\$ 23.633.741,66
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 434.482,39	\$ 2.328.677,05	\$ 0,00	\$ 24.068.224,05
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 462.074,37	\$ 2.790.751,42	\$ 0,00	\$ 24.530.298,42
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 441.730,61	\$ 3.232.482,04	\$ 0,00	\$ 24.972.029,04
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 445.600,27	\$ 3.678.082,31	\$ 0,00	\$ 25.417.629,31
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.750,51	\$ 4.107.832,82	\$ 0,00	\$ 25.847.379,82
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 444.075,53	\$ 4.551.908,34	\$ 0,00	\$ 26.291.455,34
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 447.776,30	\$ 4.999.684,65	\$ 0,00	\$ 26.739.231,65
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 434.594,22	\$ 5.434.278,87	\$ 0,00	\$ 27.173.825,87
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 443.421,68	\$ 5.877.700,55	\$ 0,00	\$ 27.617.247,55
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 423.836,10	\$ 6.301.536,65	\$ 0,00	\$ 28.041.083,65
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 429.637,33	\$ 6.731.173,98	\$ 0,00	\$ 28.470.720,98
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 426.560,16	\$ 7.157.734,14	\$ 0,00	\$ 28.897.281,14
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.645,67	\$ 7.547.379,81	\$ 0,00	\$ 29.286.926,81
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.538,93	\$ 7.975.918,74	\$ 0,00	\$ 29.715.465,74
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.587,26	\$ 8.388.506,00	\$ 0,00	\$ 30.128.053,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 424.359,05	\$ 8.812.865,05	\$ 0,00	\$ 30.552.412,05
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 410.456,90	\$ 9.223.321,95	\$ 0,00	\$ 30.962.868,95
01/07/2021	23/07/2021	23	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 21.739.547,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 314.193,26	\$ 9.537.515,21	\$ 0,00	\$ 31.277.062,21

Capital	\$ 21.739.547,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 21.739.547,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 9.537.515,21
Total a pagar	\$ 31.277.062,21
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 31.277.062,21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -07-2011 – 00257-00

Atendiendo la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

1.- Ordenar nuevamente la APREHENSION del vehículo de placas **DDF -005**,

Por secretaría ofíciase a la autoridad policiva correspondiente (SIJIN) para lo pertinente, a fin de que una vez aprehendido el automotor, lo ponga a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos disponibles en el lugar de la captura, verificando que preste las seguridades necesarias para la conservación del automotor.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio junto con sus anexos bien a la dirección electrónica registrada por la parte actora a fin de que este preste colaboración en el trámite del mismo; o bien a la entidad correspondiente para el trámite respectivo. Déjense las constancias correspondientes dentro del proceso.

2.- Es del caso y ante la no ubicación del automotor de placas **DDF -005**, el despacho dispone:

Requerir al representante legal del **PARQUEADERO LA OCTAVA** o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación informe al juzgado si: i) El vehículo de placas **DDF -005** fue dejado a su disposición, ii) En caso afirmativo indique si en dicho establecimiento se encuentra el automotor, o en su defecto señale lugar de ubicación física donde se encuentra el mismo. Así mismo deberá establecer las razones de hecho y de derecho que le asistieron para trasladar el bien. iii) De igual manera señale cual es el estado en que se encuentra el mismo. iv) En el evento de haber sido retirado de allí se informe quien lo retiró, la fecha y por autorización de que autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

25 NOV. 2021

110014003 81-2017-041100

Teniendo en cuenta que del avalúo obrante a folio 85 a 87 del expediente, se corrió traslado de conformidad con el numeral 2 del art. 444 del C.G.P., y una vez vencido el término de traslado no recibió observación alguna, en consecuencia, se tiene en cuenta en su momento procesal oportuno.

Téngase en cuenta el anterior informe secretarial emitido por la oficina de apoyo.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 26 NOV 2021
Por anotación en estado N° 16 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C., 25 NOV. 2021

110014003 18-2016-00888 00

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por secretaría vista a folio 57 del C1 se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

Se informa a las partes que para la revisión del expediente físico el Consejo Superior de la Judicatura autorizó el ingreso al público mediante ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, a partir del 1 de septiembre del presente año.

Con relación a la solicitud de la actora de entrega de depósitos judiciales los mismos ya se encuentran autorizados conforme las ordenes vistas a folios 55 y 56 para su cobro ante el Banco Agrario.

Notifíquese,

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 28 NOV 2021
Por anotación en estado N° 14 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL



Bogotá D.C.,

25 NOV. 2021

110014003 58-2017-01599 00

Estando el proceso al despacho para resolver lo referente a la liquidación del crédito allegada por el apoderado actor, se hace necesario requerirlo a fin de que modifique la misma teniendo en cuenta que: i) debe partir desde la fecha de la presentación de la demanda, como lo indica el auto que libro mandamiento de pago; ii) Las tasas de interés moratorio aplicadas deben ser las certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera.

De otra parte, por secretaría requiérase a la Secuestre **SILVIA ISABEL CUBILLOS CHINGATE**, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo orden dada en el numeral 4 del auto que aprobó el remate [fol 233 a 234] esto es hacer entrega de los bienes rematados a su adjudicatario, líbrese telegrama a la dirección vista a folio 49 del C2.

En cuanto a la constancia allegada por el área de títulos (fl. 243 C1), la oficina de ejecución de cumplimiento al numeral 3 de la audiencia de remate (fl.227 C1).

Notifíquese,


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
JUEZ()

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 25 NOV 2021
Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -60-2017 – 01164-00

Vencido el término dispuesto en auto anterior, por configurarse los presupuestos establecidos en los numerales 3º y 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, y de conformidad con la solicitud elevada por la parte actora:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de los efectos de la sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recayó sobre los bienes embargados en el presente juicio; Si estuviere embargado el remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costo.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 3º y 4º, de la norma referida.

QUINTO: Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

26 NOV 2021

Bogotá D.C.

Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

25 Nov. 2021

PROCESO -52-2019 – 01169-00

Obre en el expediente y póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación remitida por la Secretaría de Movilidad (fl. 9, C-2), por el cual informa que mediante Oficio 7078627 de 18 de junio de 2021, y en concordancia con el artículo 593¹ del C.G.P., fue negada la medida judicial respecto del vehículo de placas **FPU-667** de propiedad del demandado, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021.

Por anotación en estado N° 57 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

¹ Ver. inciso 2° del numeral 1°.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -052-2019 – 01169-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folio 67 y vuelto del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$141'362.812,48**, conforme liquidación adjunta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

Fecha 24/11/2021
Juzgado 110014303005

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 101.052.515,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.143.859,16	\$ 2.143.859,16	\$ 0,00	\$ 103.196.374,16
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.129.797,38	\$ 4.273.656,55	\$ 0,00	\$ 105.326.171,55
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.019.616,05	\$ 6.293.272,60	\$ 0,00	\$ 107.345.787,60
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.147.872,60	\$ 8.441.145,20	\$ 0,00	\$ 109.493.660,20
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.053.308,16	\$ 10.494.453,35	\$ 0,00	\$ 111.546.968,35
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.071.295,60	\$ 12.565.748,96	\$ 0,00	\$ 113.618.263,96
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.997.620,73	\$ 14.563.369,69	\$ 0,00	\$ 115.615.884,69
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.064.208,09	\$ 16.627.577,78	\$ 0,00	\$ 117.680.092,78
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.081.410,51	\$ 18.708.988,29	\$ 0,00	\$ 119.761.503,29
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.020.135,90	\$ 20.729.124,19	\$ 0,00	\$ 121.781.639,19
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.061.168,80	\$ 22.790.292,99	\$ 0,00	\$ 123.842.807,99
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.970.128,62	\$ 24.760.421,60	\$ 0,00	\$ 125.812.936,60
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.997.094,64	\$ 26.757.516,24	\$ 0,00	\$ 127.810.031,24
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.982.790,96	\$ 28.740.307,20	\$ 0,00	\$ 129.792.822,20
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.811.200,33	\$ 30.551.507,53	\$ 0,00	\$ 131.604.022,53
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.991.988,91	\$ 32.543.496,44	\$ 0,00	\$ 133.596.011,44
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.917.840,35	\$ 34.461.336,78	\$ 0,00	\$ 135.513.851,78
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.972.559,48	\$ 36.433.896,26	\$ 0,00	\$ 137.486.411,26
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.907.937,74	\$ 38.341.834,00	\$ 0,00	\$ 139.394.349,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 101.052.515,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.968.463,48	\$ 40.310.297,48	\$ 0,00	\$ 141.362.812,48

Capital	\$ 101.052.515,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 101.052.515,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 40.310.297,48
Total a pagar	\$ 141.362.812,48
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 141.362.812,48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -072-2019 – 01485-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma total de **\$4'670.680,00** [fls. 39 vto a 40, C-1].

De otra parte, de la revisión de la documental allegada a folios 41 a 44 del cuaderno 1, se pone de presente al memorialista que no se dará trámite a la solicitud presentada, toda vez que quien suscribe como "(...) interesado en el proceso de la referencia (...)", no se encuentra reconocido para actuar al interior del asunto de la referencia; no obstante, de la revisión expediente no obra solicitud de demanda acumulada; por tanto, deberá allegar dicho petitorio al proceso a fin de resolver sobre su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.,

25 NOV. 2021

PROCESO -072-2019 – 01485-00

En virtud de lo manifestado por la parte actora en el escrito que antecede, al tenor de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario legal vigente devengado por el (la) demandado (a) **WILLIAM JOSÉ GERÓNIMO ADÁN** como empleado (a) de **SODIMAC COLOMBIA S.A.**

Líbrese oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida y para que se consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario, sección depósitos judiciales a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

Limítese el embargo a la suma de **\$7'230.000,00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV 2021

PROCESO -068-2018 – 01012-00

Se procederá a resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y visible a folios 59 vuelto a 61 del expediente, conforme a las previsiones del canon 446 del Código General del Proceso.

Así las cosas y una vez revisados los mencionados balances se advierte que la liquidación allegada por la parte demandante no se ajusta a derecho, toda vez que, se liquidaron intereses de moratorios superiores a los autorizados por la Superintendencia Financiera que difiere del calculado por la entidad actora y que además, resulta mayor.

En consecuencia, el Juzgado al tenor de lo previsto en el ordinal 3º del canon 446 del Código General del Proceso procede a **MODIFICAR** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la precisión inmediatamente anterior y en consecuencia se **APRUEBA** la misma en la suma de **\$89'571.287,91**, conforme liquidación adjunta.

De otra parte, y en atención a la solicitud de allegar auto que aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia, se le pone de presente que para efectos de revisión de expediente entre otros menesteres, mediante el Acuerdo PCSJA- 21-11840 de 27/08/2021, se dispuso el retorno a las sedes judiciales, como también la atención presencial al público a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de acuerdo a los aforos establecidos para ello, a partir del 01/09/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN

Juez

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
de la Judicatura

Fecha 24/11/2021
Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1

Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxima	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo Periodo	Saldo Interés Plazo	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
21/03/2018	21/03/2018	1	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 48.761.069,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.107,21	\$ 36.107,21	\$ 0,00	\$ 48.797.176,21
22/03/2018	31/03/2018	10	31,02	31,02	31,02	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 361.072,13	\$ 397.179,35	\$ 0,00	\$ 49.158.248,35
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.074.022,43	\$ 1.471.201,78	\$ 0,00	\$ 50.232.270,78
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.107.920,48	\$ 2.579.122,26	\$ 0,00	\$ 51.340.191,26
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.064.807,39	\$ 3.643.929,65	\$ 0,00	\$ 52.404.998,65
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.088.367,45	\$ 4.732.297,11	\$ 0,00	\$ 53.493.366,11
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.084.062,98	\$ 5.816.360,09	\$ 0,00	\$ 54.577.429,09
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.043.068,58	\$ 6.859.428,67	\$ 0,00	\$ 55.620.497,67
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.069.202,26	\$ 7.928.630,93	\$ 0,00	\$ 56.689.699,93
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.028.200,16	\$ 8.956.831,10	\$ 0,00	\$ 57.717.900,10
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.058.142,11	\$ 10.014.973,21	\$ 0,00	\$ 58.776.042,21
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.046.569,63	\$ 11.061.542,84	\$ 0,00	\$ 59.822.611,84
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.766,18	\$ 12.030.309,01	\$ 0,00	\$ 60.791.378,01
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.056.697,31	\$ 13.087.006,33	\$ 0,00	\$ 61.848.075,33
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.020.278,90	\$ 14.107.285,23	\$ 0,00	\$ 62.868.354,23
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.055.252,01	\$ 15.162.537,24	\$ 0,00	\$ 63.923.606,24
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.019.345,96	\$ 16.181.883,20	\$ 0,00	\$ 64.942.952,20
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.052.359,90	\$ 17.234.243,10	\$ 0,00	\$ 65.995.312,10
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.054.288,20	\$ 18.288.531,30	\$ 0,00	\$ 67.049.600,30
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.020.278,90	\$ 19.308.810,20	\$ 0,00	\$ 68.069.879,20
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.043.671,46	\$ 20.352.481,66	\$ 0,00	\$ 69.113.550,66
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.006.730,04	\$ 21.359.211,71	\$ 0,00	\$ 70.120.280,71
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.034.480,58	\$ 22.393.692,29	\$ 0,00	\$ 71.154.761,29
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.027.695,32	\$ 23.421.387,61	\$ 0,00	\$ 72.182.456,61
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.529,31	\$ 24.395.916,92	\$ 0,00	\$ 73.156.985,92
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.036.417,19	\$ 25.432.334,12	\$ 0,00	\$ 74.193.403,12
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 990.786,83	\$ 26.423.120,95	\$ 0,00	\$ 75.184.189,95
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.466,34	\$ 27.422.587,29	\$ 0,00	\$ 76.183.656,29
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 963.915,86	\$ 28.386.503,15	\$ 0,00	\$ 77.147.572,15
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 996.046,39	\$ 29.382.549,55	\$ 0,00	\$ 78.143.618,55
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.004.347,11	\$ 30.386.896,66	\$ 0,00	\$ 79.147.965,66
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 974.780,15	\$ 31.361.676,81	\$ 0,00	\$ 80.122.745,81
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 994.579,84	\$ 32.356.256,65	\$ 0,00	\$ 81.117.325,65
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 950.650,04	\$ 33.306.906,69	\$ 0,00	\$ 82.067.975,69
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 963.662,01	\$ 34.270.568,69	\$ 0,00	\$ 83.031.637,69
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 956.760,02	\$ 35.227.328,72	\$ 0,00	\$ 83.988.397,72
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 873.962,06	\$ 36.101.290,78	\$ 0,00	\$ 84.862.359,78
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 961.198,33	\$ 37.062.489,11	\$ 0,00	\$ 85.823.558,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 925.419,28	\$ 37.987.908,39	\$ 0,00	\$ 86.748.977,39
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 951.823,01	\$ 38.939.731,40	\$ 0,00	\$ 87.700.800,40
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 920.640,95	\$ 39.860.372,35	\$ 0,00	\$ 88.621.441,35



República de Colombia
 Consejo Superior de la Judicatura
 RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Consejo Superior
 de la Judicatura

Fecha 24/11/2021
 Juzgado 110014303005

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,06%	\$ 0,00	\$ 48.761.069,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 949.846,56	\$ 40.810.218,91	\$ 0,00	\$ 89.571.287,91
------------	------------	----	-------	-------	-------	-------	---------	------------------	---------	---------	---------------	------------------	---------	------------------

Capital	\$ 12.352.749,00
Capitales Adicionados	\$ 36.408.320,00
Total Capital	\$ 48.761.069,00
Total Interés de plazo	\$ 0,00
Total Interes Mora	\$ 40.810.218,91
Total a pagar	\$ 89.571.287,91
- Abonos	\$ 0,00
Neto a pagar	\$ 89.571.287,91

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 Nov. 2021

PROCESO -048-2012- 00688 00

Toda vez que no hay pruebas que practicar, procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la parte demandante, a través de su actual apoderada judicial **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA** [fls. 7 a 14, C-3].

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 1º de noviembre de 2019 la apoderada de la ejecutante anteriormente citada, solicitó la nulidad desde el auto calendado 13 de septiembre de 2019, se acepte la renuncia del profesional del derecho Vladimir León Posada elaborada el 26 de julio de 2017 y radicada en la Oficina de Ejecución con el timbre impreso de la misma, pero sin fecha y se reconozca poder a la actual apoderada del extremo demandante.

Con fundamento en las pretensiones adujo en síntesis que, el apoderado judicial Vladimir León Posada instauró demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de MILENIUM COMERCIALIZADORA E.U. y LUIS ENRIQUE IGUARÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.494.093 según se prevé en el título valor aportado como base de la ejecución; no obstante, por error de digitación en el líbello de la demanda se señaló como número de identificación del señor IGUARÁN el 19.494.096, sin percatarse por parte del juzgado de origen en el momento de la calificación de la demanda dicho error, por lo que subsanada la misma, se libró mandamiento de pago el 13 de julio de 2013 y se decretaron medidas cautelares en las cuales no se señaló números de identificación de los demandados, situación que tampoco se detectó al momento de librar las respectivas comunicaciones de embargo mediante el oficio No. 0876 de 8 abril de 2013, dirigido a entidades financieras en el cual si obra el número de identificación basado con la identificación señalada en la demanda y no con los números que reposan en el pagaré aportado, comunicación que fue tramitada ante las diferentes entidades bancarias sin verificarse respuesta alguna.

Afirmó que como quiera que el presente proceso cuenta con sentencia, liquidación de crédito y costas, el Juzgado 5º Civil Municipal avocó su conocimiento el 2 de febrero de 2013; luego mediante memorial radicado el 23 de junio de 2016 el abogado de la parte actora solicitó oficiar a las entidades financieras a fin de que dieran respuesta al embargo solicitado, por lo que el juzgado en auto de 3 de agosto de 2016 decretó las medidas solicitadas y ordenó la elaboración de los oficios Nos. 55033 al 55037 de fecha 27 de septiembre de 2016, los cuales fueron tramitados y específicamente el radicado el 16 de noviembre siguiente dirigido al Banco BBVA, por lo que en repuesta calendada 10 de marzo de 2017 la citada entidad bancaria remitió respuesta en la que informó haber registrado el embargo desde el 17 de

noviembre de 2016 de lo cual se observa que el nombre de los demandados coinciden, pero el último dígito de la cédula siguió invertido, por lo que la medida se registró en un producto de un tercero ajeno.

Agregó que, el señor LUIS ALBERTO PÁEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.494.096 el 24 de mayo de 2019, tercero en el proceso solicitó el levantamiento de las medidas cautelares de la cuenta de ahorros del Banco BBVA en razón a que figura el producto financiero embargado y bloqueado comercialmente, además de reportado, por lo que aportó fotocopia de su cédula de ciudadanía y certificado de la cámara de comercio de la sociedad demandada, por lo que el juzgado mediante auto de 25 de julio de 2019 ordenó a la Oficina de Ejecución rendir un informe y realizar las correcciones pertinentes, por lo que no obra en el expediente o en la página de la Rama Judicial constancia secretarial en la cual haya corrido traslado del escrito para que las partes se pronunciaran.

Añadió que de conformidad con lo regulado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., la solicitud de levantamiento de medidas cautelares realizada por un tercero se debe tramitar mediante incidente en el cual el solicitante debe probar, por lo que el juzgado antes de proferir el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, debió abrir el trámite incidental y ordenar correr traslado a las partes y decretar la práctica de pruebas y posteriormente dictar sentencia ordenando el levantamiento de las medidas cautelares si hay lugar a ello; no obstante el citado proveído se ordenó el mencionado levantamiento de las cautelas en contra del señor LUIS ALBERTO PÁEZ GÓMEZ, condenando en costas por valor de \$964.000, perjuicios al Banco de Bogotá en un monto de 8SMLMV y sancionó al abogado judicial al pago de 10 SMLMV, sin observarse estimación de perjuicios, liquidación alguna de los mismos o que el señor PÁEZ GÓMEZ, los haya solicitado.

Señaló que, el Juzgado 5º de Ejecución Civil Municipal de Bogotá sustentó que el juzgado en mención sustentó su error en que la práctica de las medidas cautelares tuvo como origen el número de identificación del deudor materializándose la causal analógica del numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., por lo que procedió al levantamiento de las medidas cautelares, dando cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del numeral 10 del precitado canon normativo; por tanto, si bien se registró un embargo de una cuenta de ahorro de un tercero ajeno a las partes, dicho yerro quedó subsanado al ordenar el levantamiento de las medidas; razón por la cual, al omitir el trámite y etapa procesal del incidente de levantamiento de embargo se vulneró el derecho a la defensa, debido proceso, seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia ya que la parte actora no logró ejercer su derecho a pronunciarse.

Indicó que, con la nulidad alegada contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2019, la misma está contemplada en los numerales 5º y 6º del artículo 133 *ibídem*, al no dar el trámite a la solicitud elevada por el señor Páez Gómez, quien simplemente solicitó el levantamiento de las medidas cautelares que obran bajo la cuenta de ahorros de su titularidad en el Banco BBVA y escuetamente hace manifestaciones llanas en cuanto a los perjuicios que se le causaron, toda vez que solo manifestó que las cuentas estaban embargadas y que estaban bloqueadas comercialmente ya que se encontraba reportado en Datacrédito, y como pruebas

allegó únicamente la fotocopia de la cédula de ciudadanía y la Cámara de Comercio de la Comercializadora Milenium.

Puntualizó que frente a la condena en perjuicios y costas en el proceso e impartida a la parte actora, aclara que esa condena es totalmente contraria derecho ya que el fundamento jurídico para realizar la misma no lo sustentó en el auto de apremio, no contiene orden expresa de condenas dinerarias; por lo que dicho auto no guarda ninguna relación con lo establecido en el Código General del proceso, ya que las condenas deben estar analizadas y probadas de conformidad con el acerbo probatorio allegado al plenario, por lo que estas condenas son basadas en las manifestaciones del tercero, pero no soportan en pruebas documentales u otras pertinentes que llegaran a demostrar las afectaciones patrimoniales a las que hizo alusión el despacho en el auto de 13 de septiembre de 2019, "*se materializa en la continuación sostenida de la afectación patrimonial que sufre el señor LUIS ALBERTO GOMEZ PAEZ*", sin embargo dicha afectación no se demostró.

Por último, solicitó la nulidad e ilegalidad del auto por no tener la aplicabilidad las condenas en las que la tasación se debe realizar en trámite incidental separado, tampoco existen títulos por retirar que sean producto del embargo de las cuentas de titularidad del tercero como se observa en el reporte de títulos a órdenes del proceso de fecha 28 de octubre de 2019, por lo que dichas tasaciones son subjetivas; además, frente la temeridad y mala fe por parte del apoderado judicial que fue sancionado, para que prospere su aplicabilidad debe estar enmarcadas taxativamente en los numerales dl artículo 76 del C.G.P., y para el caso en concreto, el yerro por digitación de un número de cédula no se encuentra enmarcada ya que el mismo puede ser aclarado con solo la revisión del título valor pagaré donde se puede observar los datos de los obligados cambiarios, por lo que no habría lugar a la sanción por mala fe y temeridad.

Corrido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan, oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad¹. La taxatividad de las causales

¹ Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (subraya fuera del texto).

de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por "*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*".

A su turno, el artículo 134 *ejusdem*, indica que "*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieron en ella*".

Por su parte el artículo 135 *ibídem*. Señala que "*La parte que alegue una nulidad deberá **tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, **y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer***". y para el caso de marras, quien eleva la solicitud de nulidad es la parte demandante a través de su apoderada judicial.

Bajo estas premisas el despacho centrará el análisis al punto expuesto por la censura a fin de determinar si se ha incurrido en el yerro endilgado y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme, desde el punto de vista de las causales fundamentadas en ellos numerales 5, 6 e inciso final del numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., no están llamadas a prosperar, puesto que lo alegado por la profesional derecho quien actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, y pese a que dichas causales son las adecuadas, téngase en cuenta que de la revisión del expediente, el auto objeto de inconformidad fue debidamente notificado por estado y anotado en el Registro de Actuaciones Siglo XXI de la Rama Judicial a fin que las partes pudieran revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, sin que dentro del término de ejecutoria se evidenciara por parte de dicho extremo algún reproche a la decisión de la que se duele la actora, situación que dio lugar antes de que por parte del Gobierno Nacional decretara la emergencia sanitaria por culpa del Covid-19, por lo que para dichas datas las partes tenían acceso al proceso sin ninguna restricción.

No obstante lo anterior, y frente a los argumentos esbozados por la actora en el escrito de solicitud de nulidad frente al auto calendado 13 de septiembre de 2019 por el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el señor Luis Alberto Páez Gómez, sin ser demandado en el presente asunto le fueron embargadas las cuentas bancarias por un error en el número de identificación del ejecutado; se condenó en costas y perjuicios al demandante, y se sancionó al apoderado judicial de dicho extremo procesal Vladimir León Posada, de conformidad con el "*(...) 4º aparte del inciso 10º del artículo 597 del C.G.P.*" y "*(...) los artículos 80 y 81 del C.G.P. (...)*"; por el yerro cometido en la solicitud de medidas cautelares respecto del número de identificación del demandado, misma que fue registrada en la entidad financiera Banco BBVA sobre los productos financieros cuya titularidad correspondía al señor Luis Alberto Páez Gómez con cédula No. 19.494.096, y no sobre el demandado Luis Enrique Higuarán con cédula No. 194.494.093, por haberse indicado en el oficio de embargo en su número de identificación la del señor Páez Gómez.

En efecto, respecto de que sea aceptada la renuncia del profesional del derecho Vladimir León Posada elaborada el 26 de julio de 2017 y radicada en la Oficina de Ejecución con el timbre impreso de la misma, téngase en cuenta que no obra en el expediente tal solicitud; no obstante, mediante auto de esta misma fecha dentro cuaderno 1, se reconoció personería a la nueva apoderada judicial de la parte demandante dando lugar a lo dispuesto en el primer inciso del canon 76 del estatuto procesal "*El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, (...)*", por tanto, debe estarse a lo allí dispuesto.

Ahora, bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, se procederá a efectuar el control de legalidad sobre las decisiones tomadas en los numerales "*Segundo*", "*Tercero*" y "*Cuarto*", del auto adiado 13 de septiembre de 2019, por haberse fijado condenas sobre norma contraria², y sin previo lleno de los presupuestos procesales para imponerlas, vulnerando el debido proceso de la parte demandante, por lo que sin un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto los numerales citados del proveído mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que "*[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes*"³, el Despacho se aparta de las decisiones proferidas en los numerales "*Segundo*", "*Tercero*" y "*Cuarto*", en el auto de 13 de septiembre de 2019 y, en consecuencia, se declararán sin valor ni efecto.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales "*Segundo*", "*Tercero*" y "*Cuarto*", en el auto de 13 de septiembre de 2019 [fl. 133 y 134, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MIGUEL ÁNGEL OVALLE PABÓN
 Juez

<p>Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 26 NOV 2021 Por anotación en estado N° 154 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>

Ncm.

² "(...) 4º aparte del inciso 10º del artículo 597 del C.G.P." y "(...) los artículos 80 y 81 del C.G.P. (...)";

"En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares";

"Cada una de las partes responderá por los perjuicios que son sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes.

Cuando en el proceso o incidente aparezca prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en auto que los decida. (...) "

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

Por lo anterior y revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, se evidenció que:

(i) El señor Luis Alberto Páez Gómez en escrito de 24 de mayo de 2019 (fls. 98 a 99, C-2), solicitó el desembargo de su cuenta bancaria de ahorros No. 139-116479 del Banco BBVA a fin de que se oficiara a la citada entidad y se procediera al desembargo de la misma, medida que fue comunicada mediante oficio No. 876 de 6 de abril de 2013 y luego por oficio No. 55027 se comunicó nuevamente la medida la cual fue tomada en cuenta desde el 17 de noviembre de 2016, señalando que dicha cuenta se encontraba bloqueada comercialmente y encontrarse reportado en Datacrédito por una situación ajena a su persona, allegando como pruebas copia del certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y copia de su cédula de ciudadanía.

(ii) Que mediante proveído calendado 3 de agosto de 2016 (fl. 42, C-2), se decretó el embargo de los dineros depositados en calidad de titulares de los productos financieros en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares a folios 40 y 41 del cuaderno de cautelas, entre los cuales se encontraba señalado el Banco BBVA, elaborándose entre otros el oficio No. 55027 de 27 de septiembre de 2016 dirigido al citada entidad, de la cual se recibió por parte de la misma una primera comunicación de fecha 17 de noviembre de 2016, en la cual se informó que la sociedad Comercializadora Milenium Eu no posee vínculos con la entidad (fl. 69, C-2); no obstante, en respuesta de fecha 18 de noviembre de 2016 (fl. 90, C-2), se informó el registro del embargo de la persona Luis Enrique Higuarán con cédula No. 19.494.096, el registro del embargo sobre el límite de embargo solicitado y que una vez existan saldos suficientes para atender tal instrucción los mismos serían colocados a disposición del proceso mediante depósitos judiciales.

(iii) Que en razón al escrito señalado en el primer inciso "(i)", en auto de 13 septiembre de 2019 (fls. 133 a 134, C-1), se ordenó el levantamiento de las cautelas y se libraron las comunicaciones respectivas a cada una de las entidades oficiadas con anterioridad las cuales fueron retiradas por el afectado el 27 de septiembre de 2019 (fls.136 a 146 y vto, C-1), y las condenas respectivas al extremo actor.

En ese orden, y del análisis efectuado observa el despacho que de las inconformidades elevadas por la parte actora en el escrito de nulidad así como del material probatorio puesto a disposición por parte del señor Luis Alberto Páez Gómez, afectado con la inscripción de la medida de embargo sobre su cuenta de ahorros en el Banco BBVA, únicamente solicitó el desembargo de la misma, demostrando con la copia de su cédula de ciudadanía el yerro cometido en su número de identificación junto con el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada acreditando efectivamente que el número de cédula de quien funge como representante legal de la misma no era la misma persona, sin que acreditara ningún perjuicio originado a causa de dichas cautelas; de la cual da cuenta, la misma respuesta dada por el BBVA a folio 90 del cuaderno cautelar y el informe de depósitos a folio 150 del cuaderno 1 expedido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de 29 de octubre de 2019, en el que se evidencia ninguna suma de dinero retenida por dicha situación, circunstancia que fue subsanada en el numeral "Primero" del proveído objeto de inconformidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 25 NOV. 2021

PROCESO -048-2012- 00688 00

Vistos los escritos que militan a folios 154 a 167 del cuaderno 1, se pone de presente a la memorialista que no se dará trámite a las solicitudes presentadas, toda vez que no se encuentra reconocida para actuar al interior del asunto de la referencia.

De otra parte, en concordancia con lo indicado por el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso. Este despacho dispone;

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada. **JENNY ANDREA GALEANO PEÑUELA**, identificada con **C.C. 53.073.627** y **T.P. 171.684 del C.S.J.**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido [fls. 168 a 175, C-1].

Finalmente, de la revisión efectuada al expediente bajo el amparo de los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, al efectuar el control de legalidad, se observa que, en el auto adiado 9 de agosto de 2018, y con base en la documental vista folios 128 a 129 del cuaderno 1, se aceptó la renuncia al profesional del derecho RAUL ARMANDO SUÁREZ RODRÍGUEZ, como presunto apoderado de la parte demandante sin tenerse en cuenta que el mencionado abogado no se había sido reconocido para actuar en representación de la entidad ejecutante al interior del proceso de la referencia; por tanto, se cometió un error por parte del Despacho, por lo que, sin necesidad de un estudio más detallado, se procederá a dejar sin valor ni efecto el proveído ya mencionado [fl. 130, C-1].

Así las cosas, teniendo en cuenta que "*[los] autos ilegales no atan al juez ni a las partes*"¹, el Despacho se aparta de la decisión proferida en el auto de 9 de agosto de 2018 [fl. 130, C-1] y, en consecuencia, se declarará sin valor ni efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de 9 de agosto de 2018 [fl. 130, C-1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).



MIGUEL ANGEL OVALLE PABÓN
Juez

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, entre otros.

Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. 26 NOV 2021

26 NOV 2021

Por anotación en estado N° 151 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Ncm.